



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/003/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, y otra.

**Acto impugnado:** Despido injustificado.

**Magistrado ponente:** Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario de Acuerdos:** Lic. Carlos Daniel Castro Martínez.

**Cuenta.-** Se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en siete fojas con anexos, consistentes en original de constancia de nombramiento como Secretaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en el Departamento de Policía Vial, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmada por el profesor \*\*\*\*\* , en funciones de Presidente Municipal y \*\*\*\*\* , Secretario Municipal, así como, copia certificada de credencial para votar; recibido a las doce horas del cuatro de enero de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. **Conste.**-----

**Tepic, Nayarit; veinte de enero de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y **Magistrado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala**, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

**V I S T O** para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/003/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por la

ciudadana \*\*\*\*\* en contra del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, y Directora de Policía Vial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, por motivo del despido injustificado; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, **la ciudadana \*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, y de la Directora de Policía Vial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese Ayuntamiento;** por la invalidez de su despido injustificado.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, y una vez analizada la demanda, se advierte una causal de improcedencia y, por ende, es procedente el desechamiento de la misma, en los términos del artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tal y como se precisa en el siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**UNICO. Competencia.** Con fundamento en el artículo 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1º y 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 2, 5, fracción II, 6, fracción II, 29 y 37, fracciones II y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, no es competente** para conocer, tramitar y resolver el acto impugnado señalado por la ciudadana \*\*\*\*\*.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los precitados artículos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: JCA/II/003/2022**

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit:

**“ARTÍCULO 103.-** La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio [...].

[...] El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”

De la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

**“ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

Basta con analizar los preceptos mencionados en el párrafo que antecede, para advertir que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tiene competencia para dirimir las controversias de naturaleza exclusivamente administrativa que se susciten entre los particulares y los entes públicos del Estado o Municipios.

De manera que, si el acto impugnado deriva de una relación netamente laboral, la autoridad competente para conocer de la

controversia será el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en el ámbito laboral.

Cabe precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución del asunto, de tal forma que de tramitarse un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traerá como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de seguridad jurídica indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y de fondo sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso<sup>1</sup>; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos.<sup>2</sup>

Ahora bien, a partir de un análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, se aprecia que textualmente señala como acto impugnado el siguiente:

*“El despido injustificado respecto del **puesto de secretaria** de la Dirección de Seguridad Pública **en el Departamento de Policía Vial del XLI Ayuntamiento de Compostela, Nayarit** realizado por la Directora de ese departamento, quien le dijo en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, que ya no me presentara a trabajar, que ya no era trabajadora y en ningún momento se me puso del conocimiento que presentara alguna renuncia, o cosa por el estilo,*

---

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1965, pp. 96-97. Citado por Arellano García Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1984, p. 28.

<sup>2</sup> Serna de la Garza, José Ma. *Ámbitos Competenciales*. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A., (coords). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I. CJF, UNAM, México, 2014, p. 52.



*simple y sencillamente se me dijo que ya no me presentara a laborar, y no se me entregó mi baja [...].”*

Como se advierte, el acto que concretamente impugna la actora, es el despido injustificado de su puesto de secretaria en el Departamento de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del XLI Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, emitido por la titular del Departamento de Policía Vial, adscrita a la Dirección en cita del Municipio de Compostela, Nayarit, en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, es de precisar que el puesto que ostentaba la ciudadana \*\*\*\*\* , se encuentra regida por las siguientes disposiciones y ordenamientos:

Artículo 75, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Compostela, Nayarit:

*“Artículo 75.- El servicio de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal se sujetará a las normas que se derivan de este Bando, de la Ley de Seguridad Pública, Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, y demás relativas.”*

Artículo 51, último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

*“Artículo 51.- [...] La Carrera Policial es independiente de los nombramientos que para desempeñar cargos administrativos o de dirección se otorguen en las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y Policía Estatal. En ningún caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en cargo o sede alguna.”*

Artículos 69, 70 y 72, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Compostela, Nayarit:

*“Artículo 69.- [...]. La dirección de seguridad pública tránsito y vialidad tendrá; además, las siguientes facultades y atribuciones: [...].”*

*Artículo 70.- [...].*

*Para el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará de los siguientes departamentos:*

**a.** [...]

**b.** Departamento de tránsito y vialidad.

**c.** [...].”

Con base en lo anterior, se advierte que el puesto que desempeñaba la actora, no obedece al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándose una relación de naturaleza laboral, con la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana.

**“Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

[...]

**B.** *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

**XIII.** *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.67/2012 (10ª), en materia laboral, aprobada por la Segunda Sala del Alto



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: \*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/003/2022

Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo I, página 957.

**“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.**

*De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por tanto, se pone de manifiesto que la relación que guardaba la ciudadana \*\*\*\*\* con el Departamento de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del XLI Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, es de naturaleza laboral.

Cabe señalar, que la actora, en el segundo párrafo de su escrito de demanda, así como en el punto 3 de su capítulo de hechos, se refiere a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, en los que, fundamenta y manifiesta que presenta formal demanda laboral por despido injustificado. Entendiéndose que, la parte accionante, si bien promueve Juicio Contencioso Administrativo, fundamenta sus pretensiones y legitimidad de procedencia, en una Ley diversa a la de la materia administrativa.

Por tanto, quedada de manifiesto que el acto impugnado es de carácter laboral, y en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional es

incompetente para conocer de asuntos de esa naturaleza, debido a que, los artículos 103, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 1, párrafo primero y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, limitan la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; es por ello que en el caso concreto se actualiza la causal de **improcedencia** prevista por el artículo 224, fracción I,<sup>3</sup> del ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, fracción III,<sup>4</sup> de la citada Ley, es de desechar y **se desecha** la demanda presentada por la ciudadana \*\*\*\*\*.

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando para recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad, y como autorizados a los licenciados \*\*\*\*\*.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Sala**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se desecha la demanda presentada por las razones y fundamentos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora.**

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. *Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*  
[...]

<sup>4</sup>**“ARTÍCULO 129.-** La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

III. *Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia”.*





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Expediente: JCA/II/003/2022**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera**  
**Magistrado Presidente de la Sala**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**

**CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES**

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio para recibir notificaciones de la parte actora;
3. Nombre de los autorizados;
4. Nombre de terceros.